



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 3 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.A.T., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de piedras en la calzada (EXP. 217/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, concretamente en la GC-23, cuya gestión le corresponde, ante la reclamación efectuada por C.A.T., por los daños materiales sufridos en su vehículo.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La documentación ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 8 de junio de 2005, sobre las 13:30 horas, cuando circulaba por la carretera GC-23, a la altura del punto kilométrico 1+200, margen derecho, en dirección hacia La Ballena, habiendo pasado el Hospital Dr. Negrín, colisionó con una piedra situada sobre la calzada, que le ocasionó la rotura de la rueda delantera derecha, por lo que reclama una indemnización de 159,42 euros.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el presente supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, específicamente su art. 54, así como la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, pues la misma considera que no se ha demostrado la producción del hecho lesivo y porque aunque éste hubiera sido cierto se ha acreditado que los operarios del Servicio pasaron unos pocos minutos antes por el referido lugar sin observar piedra alguna sobre la calzada, por lo que aquélla estuvo poco tiempo sobre ella, no pudiendo exigirse al Servicio un funcionamiento que excede de lo razonable.

2. En el presente supuesto, debe partirse de la inexistencia de taludes en las proximidades del lugar de producción del accidente, con lo que la cuestión a probar es el tiempo de permanencia de la piedra en el carril derecho de la vía GC-23, donde a las 13:30 horas, según la reclamación del afectado, se produjo la colisión.

Ya en el parte de incidencias, que obra en la Unidad Administrativa de la Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, se recoge que la piedra "posiblemente la hubiera dejado un camión".

Por otro lado, en lo que se refiere al tiempo aproximado que el obstáculo estuvo en la vía, se cuenta con el parte diario de vigilancia del día 8 de junio de 2005, fecha en la que ocurrió el evento dañoso, según el parte proporcionado por la UTE encargada del mantenimiento y conservación de la carretera GC-23. Partiendo de que la colisión tuvo lugar en el margen derecho de la citada carretera, en el p.k. 1+200, a las 13:30 horas, si en el parte de vigilancia se recoge que se inició el recorrido del carril derecho de la GC-23 en el p.k. 00+00 a las 12:52 horas y se terminó en el p.k. 4+700 a las 13:03 horas, sin detectarse ningún obstáculo a la circulación, resulta que la piedra estaría sobre la carretera, como máximo, poco más de media hora.

En estas condiciones, si bien no se ha producido indebidamente la apertura del período probatorio, no procede la retroacción del procedimiento a los efectos de subsanación, ni existe impedimento para que este Organismo se pronuncie sobre las cuestiones contempladas en el art. 12 RPAPRP.

3. En el presente supuesto, en consecuencia, la Administración ha acreditado que el accidente no se ha producido por un deficiente funcionamiento del servicio público.

Al contrario, en este caso el funcionamiento del servicio ha sido correcto, pues se pasó por el lugar del evento dañoso en el tiempo adecuado para comprobar la no existencia de la piedra en la vía, como se observa en los partes de trabajo y, además,

el obstáculo estuvo poco tiempo sobre la calzada. En este sentido, no se le puede exigir responsabilidad a la Corporación Insular, pues supondría exigirle un funcionamiento tan intenso que se iría más allá de lo razonable.

Por tanto, no se ha probado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de carreteras y el daño sufrido por el afectado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que es desestimatoria de la reclamación, es conforme a Derecho, no teniendo que indemnizar el Cabildo de Gran Canaria al interesado, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.